

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02117/INFOEM/IP/RR/2016, promovidos por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

#### RESULTANDO

I. En fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública, a la que se le asignó el número de expediente 01951/NAUCALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*"Solicito información deglosada acerca del destino que ha tenido lo recaudado por concepto de parquímetros en Naucalpan, concretamente en localidades como el fraccionamiento La Florida y Ciudad Satélite, en el periodo comprendido entre 2015 y 2016" (Sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SAIMEX**.

II. En esa tesisura, de las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a información pública planteada por **EL RECURRENTE** en los siguientes términos:

*"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información. Se informa al peticionario que conforme al principio de caja*

*general que rige los ingresos propios municipales, no es posible dar respuesta a la solicitud del peticionario por cuanto a especificar el destino que tuvo lo recaudado por concepto de parquímetros en Naucalpan, concretamente en localidades como el fraccionamiento La Florida y Ciudad Satélite, en el período comprendido en 2015. Por lo que hace a 2016, se hace de su conocimiento que toda vez que el contrato correspondiente al servicio de parquímetros tenía una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015, no hay recaudación por este concepto.” (Sic)*

III. Inconforme con la respuesta aludida, el tres de agosto de dos mil dieciséis **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto al presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02117/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

*“Solicité información sobre lo recaudado por el ayuntamiento de Naucalpan por concepto de Parquímetros entre 2013 y 2016 y se me respondió: “[...] conforme al principio de caja general que rige los ingresos propios municipales, no es posible dar respuesta a la solicitud del peticionario por cuanto a especificar el destino que tuvo lo recaudado por concepto de parquímetros en Naucalpan, concretamente en localidades como el fraccionamiento La Florida y Ciudad Satélite, en el período comprendido en 2015 [...]” (Sic)*

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

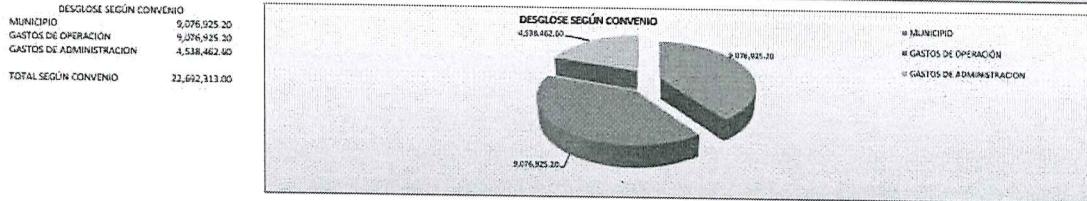
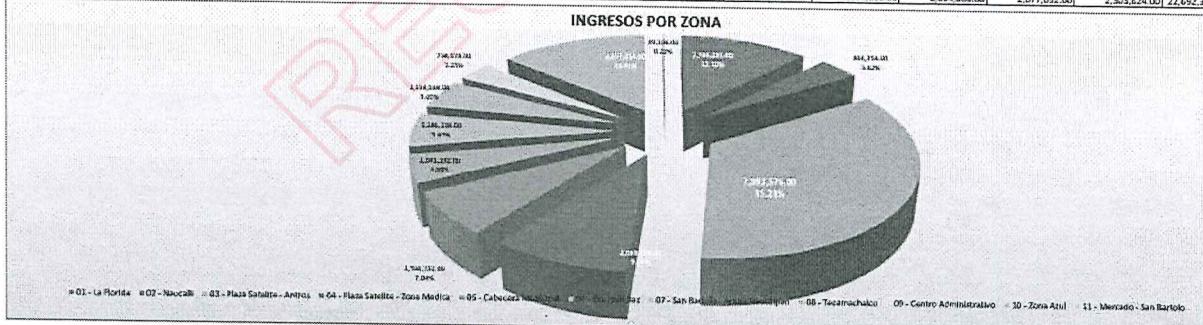
*“Puesto que, en mi carácter de periodista, he dado puntual seguimiento al tema, resulta incongruente que se responda que “no es posible [...] especificar el destino que tuvo lo recaudado [...]” toda vez que el gobierno anterior hizo públicos los datos de tesorería como hice constar en el artículo de mi blog <https://indiciosmetropolitanos.blogspot.mx/2015/02/parquimetros-de-naucalpan-y-el-destino.html>, del que anexo una copia y en el cual incluí una imagen del informe correspondiente para el año 2014. Por ello, insisto y añado en solicitar: 1) La información completa desde copia el acta de cabildo de fecha aproximada 13 de febrero de 2013, cuando el alcalde David Sánchez Guevara indicó que lo recaudado sería “para beneficio de las comunidades” donde se instalarían los parquímetros (entre ellas las de mi interés: La Florida y Ciudad Satélite). Así como copia del contrato con la empresa Parkingmenter. 2) Los informes respectivos de la empresa Parkingmeter donde se desglosa lo recaudado por cada localidad. 3) De la información de los incisos previos debe desprenderse: a) El contrato especificó que el 40% absoluto de lo recaudado sería dado al gobierno municipal para que este lo destinara al beneficio de las comunidades donde se hallaran los parquímetros. b) Por elemental lógica y motivo de razones y proporciones, de lo recaudado de cada localidad correspondería el 40% relativo para su beneficio y este, si se hizo desglose de ingreso,*

debía haberse hecho el respectivo desglose de las partidas contables para el efecto, como "principio" básico de cualquier "caja general". De no haber dicho dato se puede prestar a suspicacias en el traspaso o malversación de fondos entre cuentas. c) Debe haber registros que relacionen lo recaudado con lo invertido en servicios públicos, movilidad, seguridad pública, etc., y quizás no se aplicaron en el periodo de las administraciones previas de David Sánchez Guevara y Claudia Oyoque, pero la Tesorería del gobierno actual de Edgar Olvera tendrá o debería tener, de lo recibido en la transición de gobierno, una cierta claridad de las cuentas para efectos de sus gastos actuales, toda vez que la transición es de orden político y administrativo, pero no contable. No existe el "borrón y cuenta nueva" (o no debería existir)" (Sic)

Asimismo, a dicho recurso EL RECURRENTE adjuntó los archivos electrónicos *InformeTesoreríaNaucalpan2014\_parquímetros.jpg* y *Parquímetros de Naucalpan y el destino de los dineros \_ Indicios Metropolitanos.pdf*, los cuales se insertan a continuación:

### *InformeTesoreríaNaucalpan2014\_parquímetros.jpg*

H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez Tesorería Municipal Subtesorería de Ingresos Subdirección de Impuestos y Derechos Diversos														Fecha de Emisión: 06/01/2015 Hora de Emisión: 04:38 p.m.
Zona	Año / Periodo	ENERO - 2014	FEBRERO - 2014	MARZO - 2015	ABRIL - 2014	MAYO - 2014	JUNIO - 2014	JULIO - 2014	AGOSTO - 2014	SEPTIEMBRE - 2014	OCTUBRE - 2014	NOVIEMBRE - 2014	DICIEMBRE - 2014	Recaudado
1 La Florida		154,617.00	157,685.00	197,920.00	203,880.00	242,358.00	239,266.00	239,332.00	284,564.00	237,852.00	231,074.00	238,164.00	209,608.00	2,746,281.00
2 Naucalli		48,580.00	24,338.00	36,960.00	55,592.00	64,478.00	62,574.00	48,450.00	97,958.00	60,442.00	80,080.00	105,830.00	148,972.00	866,254.00
3 Plaza Satélite - Antraz		425,698.00	449,482.00	564,226.00	662,464.00	722,028.00	749,794.00	740,792.00	775,434.00	703,576.00	681,534.00	778,436.00	743,142.00	7,935,516.00
4 Plaza Satélite - Zona Médica		100,482.00	106,612.00	140,444.00	163,304.00	179,884.00	187,242.00	192,058.00	229,580.00	215,568.00	178,278.00	196,814.00	200,958.00	2,083,364.00
5 Cabeza de Jefe Municipal		42,260.00	34,800.00	34,143.00	19,000.00	19,000.00	19,000.00	16,776.00	167,842.00	168,276.00	207,768.00	145,832.00	180,208.00	125,316.00
6 Gustavo Baz		18,522.00	20,794.00	50,708.00	68,564.00	104,170.00	129,496.00	96,128.00	146,170.00	103,444.00	117,554.00	77,710.00	103,532.00	1,041,132.00
7 San Bartolo - Arena Naucalpan		13,192.00	36,696.00	81,702.00	121,764.00	139,340.00	148,446.00	126,830.00	115,678.00	125,712.00	152,852.00	118,838.00	100,822.00	104,928.00
8 Tecamachalco		66,744.00	80,222.00	94,344.00	91,522.00	102,016.00	91,260.00	105,378.00	99,990.00	97,244.00	107,181.00	90,422.00	96,846.00	1,114,088.00
9 Centro Administrativo		22,550.00	27,658.00	60,934.00	74,804.00	75,760.00	78,978.00	64,950.00	91,240.00	52,152.00	77,692.00	40,080.00	64,700.00	738,578.00
10 Zona Azul		207,104.00	197,344.00	330,206.00	245,834.00	269,868.00	296,140.00	285,456.00	322,150.00	271,994.00	286,118.00	288,862.00	295,808.00	3,157,314.00
11 Mercado - San Bartolo		0.00	266.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	48,840.00	49,106.00
Totales		1,109,779.00	1,140,068.00	1,534,186.00	1,849,590.00	2,033,938.00	2,071,348.00	2,063,440.00	2,370,512.00	2,038,816.00	2,094,301.00	2,077,612.00	2,303,624.00	22,692,312.00



**Parquímetros de Naucalpan y el destino de los dineros \_ Indicios Metropolitanos.pdf**

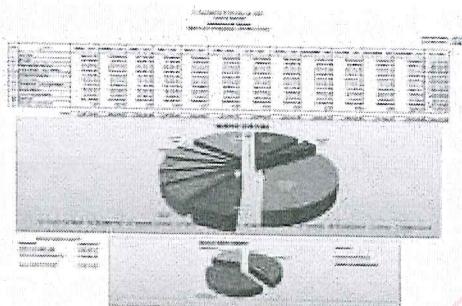
3/8/2015

Parquímetros de Naucalpan y el destino de los dineros

## Parquímetros de Naucalpan y el destino de los dineros

CORRE EL MES DE FEBRERO de 2015 y buena parte de la ciudadanía en el municipio de Naucalpan de Juárez se pregunta qué ha pasado con el dinero recaudado por motivo de parquímetros.

Bien, de acuerdo con el informe publicado por la Tesorería en la página web del ayuntamiento, a lo largo del año 2014 el total recaudado fue de poco más de 22 millones 60 mil pesos. De los cuales, conforme al convenio suscrito por el hoy ex presidente municipal David Sánchez Guevara con la empresa Parking Meter el 40% se destinó para ser administrado por el municipio, es decir poco más de 9 millones de pesos otro tanto igual para sufragar los gastos de operación y el restante 20%, poco más de 4 millones, para cubrir los gastos de administración de la empresa operadora.



Del informe se observa que la mayor recaudación se obtuvo por medio de los parquímetros ubicados en la zona aledaña a Plaza Satélite donde se encuentran los bares, restaurantes y antros ascendiendo a un monto de casi 8 millones de pesos. Enseguida destacan el área comercial como Zona Azul, en Satélite, donde se recaudaron poco más de 3 millones de pesos, luego la zona comercial del fraccionamiento La Florida y la zona de oficinas y consultorios aledaña a Plaza Satélite, contribuyendo la primera con 2.7 millones de pesos y la segunda con 2.3 millones de pesos. Las zonas donde la recaudación fue menor a un millón de pesos fueron el Parque Naucalli, los alrededores del Palacio Municipal, los alrededores del Mercado de San Bartolo. Los meses cuando mayor recaudación se produjo fueron agosto y diciembre de 2014.

A decir del propio David Sánchez Guevara en la glosa de su informe y antes de solicitar licencia para separarse del cargo de presidente municipal para aspirar (otra vez) a una diputación federal, lo recaudado tuvo como destino: obras de pavimentación, cámaras de seguridad, mejoramiento de zonas verdes, mantenimiento de alumbrado público de aquellas zonas residenciales y comerciales donde se colocaron los parquímetros; la adquisición de las famosas "camionetas negras" del Grupo Élite de Reacción Inmediata de la Policía (GERI), nuevas unidades para patrullaje y mantenimiento de las existentes, la recolección de basura, subsanar adeudos de la anterior administración, entre otras cosas. Cabe señalar que el informe exhibido en el portal del ayuntamiento no desglosa en qué se utilizó el dinero recaudado, sólo indica los porcentajes y montos generales sin especificar nada más.

El 9 de enero de 2015, como ya ha informado *Indicios Metropolitanos* en artículos previos y en las páginas del reconocido periódico local *Ecos*, el cabildo suspendió el cobro de derechos por concepto de parquímetros y asimismo instruyó para que los automovilistas no sean infraccionados por faltar a dicho concepto. No obstante, una población confundida desde el momento que el gobierno municipal mismo no ha informado

IV. El tres de agosto de dos mil dieciséis el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. En fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera su informe justificado.

VI. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, el cinco de agosto de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió su informe justificado, al que adjuntó el archivo electrónico **OF-TM-1286-2016.pdf**, como se aprecia a continuación:

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
OF-TM-1286-2016.pdf	Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del numeral DIECISÉIS, inciso a), 67 y 68 de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", se anexa al presente INFORME JUSTIFICADO por parte del Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a la solicitud de información de la cual deriva el presente Recurso de Revisión.	12/08/2016

Recurso de revisión: 02117/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**OF-TM-1286-2016.pdf**



TESORERIA MUNICIPAL

Este es el escáner de la Oficina del Tesorero del Municipio de Naucalpan de Juárez.

TRANSPARENCIA  
Recibido Oficio  
08 Agosto - 16  
gaby *af.*

Naucalpan de Juárez, Estado de México a 5 de agosto de 2016.  
Oficio No: TM/1286/2016.

Asunto: Se contesta recurso de revisión  
02117/INFOEM/IP/RR/2016.

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERON  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y  
SUBDIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN  
P R E S E N T E,

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo que, de conformidad con su oficio STAM/0354/2016 de fecha 4 de julio del presente año, recibido en la Tesorería Municipal con fecha 4 de agosto del mismo año, mediante el cual requiere manifestar lo que a derecho convenga con relación al recurso de revisión con folio 02117/INFOEM/IP/RR/2016, derivado de la solicitud de información 01951/NAUCALPA/IP2016 recibida a través del Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), atentamente expengo:

Si bien el peticionario manifiesta en las razones o motivos de inconformidad que dieron lugar a la presentación del Recurso de Revisión que nos ocupa, que cuando se autorizó la instalación de parquímetros en determinadas zonas de esta municipalidad, el entonces Presidente Municipal, el C. David Ricardo Sánchez Guevara, declaró que lo recaudado sería "para beneficio de las comunidades" donde se instalarían los parquímetros (entre ellas las de su interés), no puede pasarse desapercibido que la presente administración entró en funciones el día 1º de enero de 2016, fecha en la que el contrato con la empresa PARKINGMETER, S.A. DE C.V., ya no se encontraba vigente, por lo que ya no correspondía a esta administración procesar información alguna relacionada con el mismo, tal como lo ordena el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, aun cuando el peticionario señala diversas suposiciones, como que "...debió haberse hecho el respectivo desglose de las partidas contables..." o "...debe haber registros que relacionen lo recaudado con lo invertido..." o "...debería tener, de lo recibido en la transición de gobierno, una cierta claridad...", todas ellas corresponden a hechos acontecidos en una administración diversa a la que hoy se encuentra en funciones.



Recurso de revisión: 02117/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



#### TESORERIA MUNICIPAL

“DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ”

Así entonces, toda vez que de una búsqueda realizada a los archivos contables, así como del expediente respectivo, no se encontró un destino específico que se la haya dado por parte de la Administración 2013-2015 a los ingresos provenientes del servicio de Parquímetros durante el tiempo que estuvieron en operación, es por ello que conforme al principio de caja general que rige a los ingresos propios, esto es, que son utilizados para cubrir las necesidades del gobierno municipal, como lo es el gasto corriente, es que no es posible dar respuesta a la solicitud del peticionario.

No dejo de señalar que, con fundamento en los artículos 47 y 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, será solicitada al Comité de Transparencia de esta municipalidad, la declaratoria de inexistencia correspondiente por lo que hace a la información aludida anteriormente.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o comentario adicional en relación con el contenido del presente, reiterándole mi más distinguida consideración.

ATENTAMENTE  
“NAUCALPAN CIUDAD CON VIDA”

IVAN ARTHUR RODRIGUEZ RIVERA *Of.*  
TESORERO MUNICIPAL



Recurso de revisión: 02117/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VII. En fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó poner a disposición del RECURRENTE el Informe Justificado para que en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolo que en caso de no realizar manifestación alguna al respecto, se tendría por precluido tal derecho, tal como se aprecia a continuación:

Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
2117.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	16/08/2016

RECURSO DE REVISIÓN 02117/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 16 de agosto de 2016.

Visto el contenido del Informe Justificado emitido por el SUJETO OBLIGADO, y en virtud de modificar la respuesta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se:

ACUERDA

**PRIMERO.** Póngase a disposición del RECURRENTE el Informe de Justificación para que en un plazo de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga, con el apercibimiento, que en caso de no realizar manifestación alguna al respecto, se le tendrá por precluido su derecho.

**SEGUNDO.** Notifíquese al RECURRENTE en la vía correspondiente.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR  
 COMISIONADA DEL INFOEM  
 (RÚBRICA)

Recurso de revisión: 02117/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**VIII.** Así, en relación a lo señalado en Resultando anterior, el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis **EL RECURRENTE** exhibió sus manifestaciones al Informe Justificado presentado por **EL SUJETO OBLIGADO**, adjuntando el archivo electrónico *Acuerdo de revisión a Comité de Transparencia Naucalpan.pdf*, como se aprecia a continuación:

Folio Solicitud:	01951/NAUCALPA/IP/2016	
Folio Recurso de Revisión:	02117/INFOEM/IP/RR/2016	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo de revisión a Comité de Transparencia Naucalpan.pdf	En atención al Acuerdo, adjunto la contestación en los términos y dentro del plazo establecido.	19/08/2016

*Acuerdo de revisión a Comité de Transparencia Naucalpan.pdf*

Naucalpan de Juárez, a 19 de agosto de 2016

**ASUNTO: Se contesta al Acuerdo de Transparencia**

EVA ABAID YAPUR

COMISIONADA DEL INFOEM

P R E S E N T E

Distinguida comisionada:

Visto y entendido lo expuesto por el SUJETO OBLIGADO en el Informe Justificado emitido con fecha 5 de agosto del presente año en respuesta a la solicitud folio 01951/NAUCALPA/IP/2016 con recurso de revisión folio 02117/INFOEM/IP/RR/2016, recibido por la Dirección de Transparencia del Ayuntamiento de Naucalpan el 8 de agosto del año en curso, y apercibido del plazo de 3 (TRES) días a partir de la emisión del acuerdo correspondiente el 16 de agosto de 2016, respondo al acuerdo respectivo en los siguientes términos conforme a derecho.

#### CONSIDERANDOS

- 1) En vista de la "imposibilidad" manifestada por el SUJETO OBLIGADO del gobierno municipal actual de Naucalpan de Juárez para acceder a información contable y el expediente del gobierno municipal inmediato anterior, para conocer el desglose de la administración de los recursos obtenidos por concepto de parquímetros argumentando:

*“[...] toda vez que de una búsqueda realizada a los archivos contables, así como del expediente respectivo, no se encontró un destino específico que se la haya dado por parte de la Administración 2013-2015 a los ingresos provenientes del servicio de Parquímetros durante el tiempo que estuvieron en operación, es por ello que conforme al principio de caja general que rige a los ingresos propios, esto es, que son utilizados para cubrir las necesidades del gobierno municipal, como lo es el gasto corriente, es que no es posible dar respuesta a la solicitud del peticionario.*

*“No dejo de señalar que, con fundamento en los artículos 47 y 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, será solicitada al Comité de Transparencia de esta municipalidad, la declaratoria de inexistencia correspondiente por lo que hace a la información aludida anteriormente”.*

- 2) Con base en lo asentado en los artículos 19, 20 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que el Comité de Transparencia de dicha municipalidad que, por cualquier medio a su alcance, solicito me provea:
  - a) Copia del contrato sostenido por ese mismo gobierno anterior y su cabildo con la empresa Parkingmeter para el periodo 2013-2015.
  - b) Copia de los reportes públicos elaborados por la empresa (conforme obligaba el contrato) con los resultados de lo recaudado por zona por concepto de parquímetros, mismos que tuve ocasión de observar montados en el sitio Internet del mismo gobierno anterior y de alguno de los cuales pude extraer la síntesis mostrada en calidad de anexo.
- 3) Lo anterior, apelando al hecho de la incongruencia o tal vez causal de delito, desde la perspectiva de los principios de Transparencia (en línea con lo asentado en el Arts. 26 y la fracción XII del Art. 53 y el Art. 93 de la citada Ley), pues de la inexistencia, desaparición, ocultamiento de información pública podría suponerse una probable causal de delito (Art. 222 de la citada Ley), negligencia o vacío legal so pretexto de una transición de gobierno y por tanto impunidad velada al amparo de la misma ley. Pues por razones de registro histórico “debería” no nada más construirse un “archivo muerto”, sino obligarse a cada administración a dejar los registros, expedientes, documentación, información e historial públicos correspondientes a la vista, a diferencia de lo que sucede con la información “reservada” (Art. 125 de la citada Ley de Transparencia) del modo que SAT obliga a los contribuyentes a guardar la información y documentación contable por un periodo específico de 5 (CINCO) años (Art. 30 del Código Fiscal de la Federación).
- 4) En caso de insistir la negativa bajo los argumentos presentados por el SUJETO OBLIGADO, comino al Comité de Transparencia de dicha municipalidad a tomar las medidas conducentes para encaminar probables formas de satisfacción de esta solicitud y otras similares, y/o llamar la atención del gobierno actual y su cabildo para tomar las medidas jurídicas pertinentes a efecto de solventar la información faltante o indiciar a presuntos culpables por la falta de la misma por tratarse de información con carácter público no reservado ni confidencial, manteniendo informado al RECURRENTE de lo que posiblemente pueda instrumentarse.

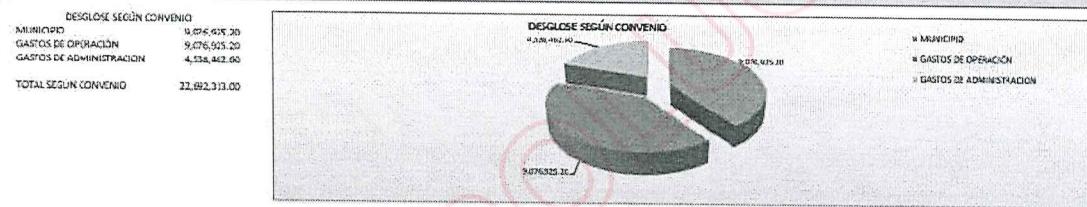
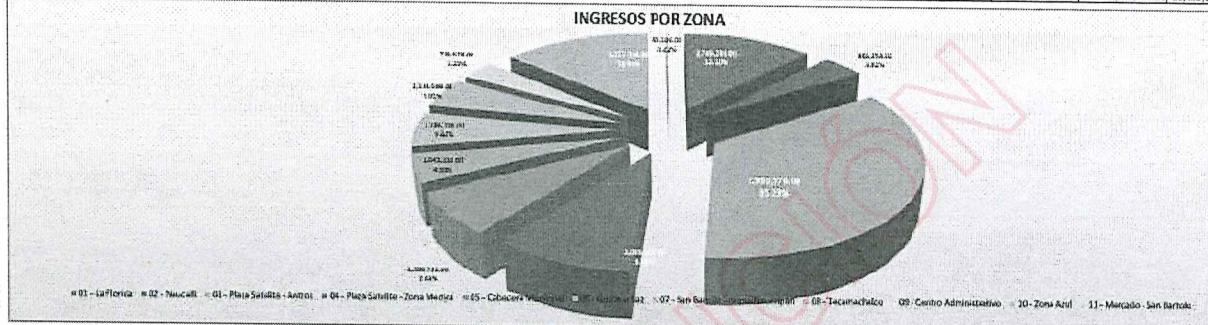
## ANEXO

H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
 Tesorero Municipal  
 Subtesorería de Ingresos  
 Subdirección de Impuestos y Derechos Diversos

Fecha de Emisión: 06/01/2015  
 Hora de Emisión: 14:48 pm

Zona	Sub Zona	ENERO - 2014	FEBRERO - 2014	MARZO - 2015	ABRIL - 2014	MAYO - 2014	JUNIO - 2014	JULIO - 2014	AGOSTO - 2014	SEPTIEMBRE - 2014	OCTUBRE - 2014	NOVIEMBRE - 2014	DICIEMBRE - 2014	Retuendado
1	La Florida	104,917.00	157,486.00	197,920.00	200,800.00	242,558.00	269,128.00	289,312.00	284,514.00	237,852.00	231,074.20	238,164.00	359,630.00	2,146,291.00
2	Naucalpan	48,580.00	28,578.00	38,966.00	55,932.00	64,478.00	62,574.00	48,450.00	97,958.00	85,442.00	86,050.20	108,390.00	148,072.00	866,254.00
3	Plaza Satélite - Antros	45,688.00	44,952.00	564,826.00	662,894.00	722,028.40	743,754.00	740,712.00	775,434.00	703,576.00	683,334.30	778,456.00	743,142.00	2,793,476.00
4	Plaza Satélite - Zona Médica	100,412.00	104,612.00	140,444.00	162,204.00	175,289.40	182,142.00	192,008.00	229,583.00	215,561.00	178,278.00	196,614.00	200,058.00	2,983,164.00
5	Cabecera Municipal	42,250.00	34,200.00	74,142.00	130,922.00	137,075.60	157,142.00	168,276.00	207,768.00	145,832.00	182,208.00	125,316.00	192,290.00	1,596,732.00
6	Gustavo A. Madero	18,322.00	29,744.00	52,108.00	98,394.00	104,170.00	104,498.00	99,128.00	116,173.00	101,444.00	117,533.00	77,110.00	124,542.00	1,041,512.00
7	San Bartolo - Asenta Naucalpan	13,112.00	31,639.00	81,702.00	121,764.00	129,340.00	134,146.00	120,850.00	115,678.00	125,712.00	151,852.00	118,598.00	109,928.00	1,396,734.00
8	Tecamachalco	66,744.00	162,221.00	54,344.00	91,522.00	103,016.00	91,320.00	105,378.00	99,991.00	91,244.00	107,130.00	103,822.00	96,866.00	3,134,059.00
9	Centro Administrativo	22,549.00	27,598.00	81,912.00	74,894.00	76,707.00	78,378.00	64,950.00	91,241.00	52,157.00	77,692.00	46,580.00	64,730.00	738,578.00
10	Zona Arzobispo	207,104.00	197,344.00	230,206.00	245,834.00	269,888.00	256,610.01	285,316.00	322,152.00	271,994.00	284,118.90	288,862.00	295,808.00	3,157,314.00
11	Mercado - San Bartolo	0.00	266.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	48,040.00	49,106.00
Totales		1,329,719.00	1,142,296.00	1,54,196.00	1,349,593.00	2,023,938.00	2,071,348.00	2,068,440.00	2,370,532.00	2,031,814.00	2,094,300.40	2,077,392.00	2,038,824.00	22,692,113.00

### INGRESOS POR ZONA



**IX.** Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha veintidós de agosto de dos mil diecisésis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo,

décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

**SEGUNDO.** **Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 01951/NAUCALPA/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.** **Oportunidad.** El recurso de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesisura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **dos de agosto de dos mil dieciséis**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del tres al veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el tres de agosto de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, su interposición considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso de revisión de mérito y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

**QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento.** En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el caso, se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones III y V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen lo siguiente:

*“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

*...*

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

Luego, conforme a la transcripción que antecede se advierte como causales de sobreseimiento una vez admitido el recurso de revisión, **EL SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o por cualquier motivo quede sin materia el mismo. En esa tesitura, el presente recurso de revisión se adecúa a dichas hipótesis normativas de conformidad con lo siguiente:

En primer término debemos recordar que en la solicitud de información planteada, **EL RECURRENTE** requirió del **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente información desglosada sobre el destino de la recaudación por concepto de parquímetros en el Municipio de Naucalpan, en particular del fraccionamiento La Florida y Ciudad Satélite, durante los años 2015 y 2016.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta manifestó en referencia al año 2015, que de conformidad con el principio de caja general que rige a los ingresos propios municipales, no era posible dar respuesta a la solicitud del peticionario en cuanto a especificar el destino de lo recaudado con concepto de parquímetros en Naucalpan de Juárez, en concreto del fraccionamiento La Florida y Ciudad Satélite. Por lo que hace al año 2016, precisó que toda vez que el contrato que corresponde al servicio de parquímetros tuvo vigencia al 31 de diciembre de 2015, por lo que no hay recaudación por ese concepto.

Inconforme con dicha respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

*"Solicité información sobre lo recaudado por el ayuntamiento de Naucalpan por concepto de Parquímetros entre 2013 y 2016 y se me respondió: "[...] conforme al principio de caja general que rige los ingresos propios municipales, no es posible dar respuesta a la solicitud del peticionario por cuanto a especificar el destino que tuvo lo recaudado por concepto de parquímetros en Naucalpan, concretamente en localidades como el fraccionamiento La Florida y Ciudad Satélite, en el periodo comprendido en 2015 [...]." (Sic)*

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*"Puesto que, en mi carácter de periodista, he dado puntual seguimiento al tema, resulta incongruente que se responda que "no es posible [...] especificar el destino que tuvo lo recaudado*

[...]" toda vez que el gobierno anterior hizo públicos los datos de tesorería como hice constar en el artículo de mi blog <https://indiciosmetropolitanos.blogspot.mx/2015/02/parquimetros-de-naucalpan-y-el-destino.html>, del que anexo una copia y en el cual incluí una imagen del informe correspondiente para el año 2014. Por ello, insisto y añado en solicitar: 1) La información completa desde copia el acta de cabildo de fecha aproximada 13 de febrero de 2013, cuando el alcalde David Sánchez Guevara indicó que lo recaudado sería "para beneficio de las comunidades" donde se instalarían los parquímetros (entre ellas las de mi interés: La Florida y Ciudad Satélite). Así como copia del contrato con la empresa Parkingmeter. 2) Los informes respectivos de la empresa Parkingmeter donde se desglosa lo recaudado por cada localidad. 3) De la información de los incisos previos debe desprenderse: a) El contrato especificó que el 40% absoluto de lo recaudado sería dado al gobierno municipal para que este lo destinara al beneficio de las comunidades donde se hallaran los parquímetros. b) Por elemental lógica y motivo de razones y proporciones, de lo recaudado de cada localidad correspondería el 40% relativo para su beneficio y este, si se hizo desglose de ingreso, debía haberse hecho el respectivo desglose de las partidas contables para el efecto, como "principio" básico de cualquier "caja general". De no haber dicho dato se puede prestar a suspicacias en el traspaso o malversación de fondos entre cuentas. c) Debe haber registros que relacionen lo recaudado con lo invertido en servicios públicos, movilidad, seguridad pública, etc., y quizá no se aplicaron en el periodo de las administraciones previas de David Sánchez Guevara y Claudia Oyoque, pero la Tesorería del gobierno actual de Edgar Olvera tendrá o debería tener, de lo recibido en la transición de gobierno, una cierta claridad de las cuentas para efectos de sus gastos actuales, toda vez que la transición es de orden político y administrativo, pero no contable. No existe el "borrón y cuenta nueva" (o no debería existir)" (Sic)

En ese tenor **EL RECURRENTE** adjuntó los archivos electrónicos *Informe Tesorería Naucalpan 2014\_parquímetros.jpg* y *Parquímetros de Naucalpan y el destino de los dineros \_ Indicios Metropolitanos.pdf*, cuyo contenido se insertó en el Resultado III de la presente Resolución.

Así, en su Informe Justificado **EL SUJETO OBLIGADO** precisó que si bien **EL RECURRENTE** argumentó que cuando se autorizó la instalación de parquímetros en determinadas zonas del Municipio de Naucalpan de Juárez, el entonces Presidente Municipal declaró que lo recaudado sería en "beneficio de las comunidades" en las que se instalaran los parquímetros. Aunado a lo anterior, no podía pasar desapercibido que la actual administración municipal entró en

funciones el 1 de enero de 2016, fecha en que ya no se encontraba vigente el contrato con la empresa Parkingmeter, S.A. de C.V., por lo que ya no le corresponde administrar información alguna con el mismo, en términos del artículo 18 de la Ley de la Materia.

En esa tesitura **EL SUJETO OBLIGADO** agregó que, las diversas “*suposiciones*” que realiza **EL RECURRENTE**, en el sentido de que “*... debía haberse hecho el respectivo desglose de las partidas contables ...*”, “*... debe haber registros que relacionen lo recausado con lo invertido ...*” o “*... debería tener, de los recibido en la transición de gobierno, una cierta claridad ...*”, corresponden a hechos acaecidos en una administración diversa a la que está actualmente en funciones. Por lo que, de la búsqueda realizada en los archivos contables, y del expediente administrativo, no se encontró un destino específico que le haya otorgado la administración municipal 2013-2015, a los ingresos provenientes por servicio de parquímetros, durante el tiempo en que operaron, por lo que, **EL SUJETO OBLIGADO** reiteró que, conforme al principio de caja general que rige los ingresos propios. En ese sentido, añadió con relación a su respuesta a la solicitud que, son utilizados para cubrir las necesidades del gobierno municipal, como lo es el gasto corriente, por lo que indicó que no era posible dar una respuesta al peticionario.

Así, respecto al Informe Justificado **EL RECURRENTE**, señaló que dada la “imposibilidad” manifiestada por **EL SUJETO OBLIGADO** para acceder a la información contable y del expediente del gobierno municipal, por lo que solicita le sea entregada la siguiente información:

- Copia del contrato celebrado por el gobierno municipal y su cabildo con la empresa “Parkingmeter” para el periodo 2013-2015; y
- Copia de los reportes elaborados por la empresa, conforme a las obligaciones señalados en el contrario celebrado, con los resultados de la recaudación por zona por concepto de parquímetros, que se observaban en el sitio de Internet del gobierno municipal anterior.

Asimismo, **EL RECURRENTE** manifestó que ante la incongruencia o la posible causal de delito de acuerdo a los principios de transparencia, pues la inexistencia, desparición u ocultamiento de información pública podría suponer un delito, negligencia o vacío legal so pretexto de transición de gobierno y por tanto impunidad, por razones de registro histórico debió no sólo construirse un “archivo muerto” sino obligarse a cada administración dejar registros, expedientes, documentación, información e historial público, a diferencia de la información reservada.

Establecido lo anterior, debe precisarse que **EL RECURRENTE** no expresó argumentos tendientes a controvertir la información otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** respecto del año 2016, por tanto, debe entenderse que consiente que se trata de la información que fue requerida. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3<sup>a</sup>./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

**“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Consecuentemente, el contenido de la información otorgada y que no fue impugnada en el presente recurso de revisión, debe declararse consentida por **EL RECURRENTE**, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no puede producir efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que se infiere un consentimiento por parte del **RECURRENTE**, ante la falta de impugnación eficaz.

Como sustento a lo anterior, resulta aplicable por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

**"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."*

Ahora bien, respecto a las manifestaciones del **RECURRENTE** como Acto Impugnado, en las que refiere que solicitó información sobre lo recaudado por el Ayuntamiento de Naucalpan por concepto de Parquímetros entre 2013 y 2016, debe advertirse que resulta infundado, puesto que de la lectura de la solicitud de información se observa que únicamente requirió información referente a los años 2015 y 2016, por lo que debe entenderse que **EL RECURRENTE** trató de referirse a que, solicitó información respecto de éstos últimos.

Asimismo, se observa que **EL RECURRENTE** indicó en sus razones o motivos de inconformidad, así como en sus manifestaciones al Informe Justificado, que requería del **SUJETO OBLIGADO**, la siguiente información:

- 1) La información completa desde copia el acta de cabildo de fecha aproximada 13 de febrero de 2013, respecto de la instalación de parquímetros en el fraccionamiento La Florida y Ciudad Satélite.
- 2) Copia del contrato entre el gobierno municipal y su cabildo con la empresa Parkingmenter, S.A. de C.V. para el periodo 2013-2015.
- 3) Los informes elaborados por la empresa Parkingmenter, S.A. de C.V. en los que desglosa lo recaudado por localidad por concepto de parquímetros.

En ese sentido, debe precisarse que dicho requerimiento de información resulta **inoperante**, al tratarse de una petición adicional o *plus petitio*; esto es, una nueva solicitud de información hecha por el hoy **RECURRENTE**; por lo tanto, resultaría injustificado que sean examinados y estudiados, máxime que **EL SUJETO OBLIGADO**, no tuvo conocimiento del mismo pues dicha información no fue requerida en la solicitud de información, sino hasta la interposición del recurso de mérito. Sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, bajo el número de registro 178,788:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.** *Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.*

*Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.*

*Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.*

*Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.*

*Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.*

Véase: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."*

(Énfasis añadido)

No obstante, a efecto de salvaguardar el derecho constitucional de acceso a la información del RECURRENTE, quedan a salvo sus derechos para que formule una nueva solicitud si así lo considera pertinente.

Así, respecto del destino de la recaudación por concepto de parquímetros en el Municipio de Naucalpan, en particular del fraccionamiento La Florida y Ciudad Satélite durante el año 2015, debe precisarse lo siguiente:

En primer término debe señalarse lo establecido en los artículos 1, 3.1.2. y 6 de la Ley de ingresos de los municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal del año 2015:

*Ley de ingresos de los municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal del año 2015*

*"Artículo 1.- La hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2015, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:*

### **3. DERECHOS:**

#### **3.1.2. De Estacionamiento en la Vía Pública y de Servicio Público.**

*Código Financiero del Estado de México y Municipios*

*Artículo 9.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos, contribuciones o aportaciones de mejoras, y aportaciones y cuotas de seguridad social, las que se definen de la manera siguiente:*

*II. Derechos. Son las contraprestaciones establecidas en este Código, que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad, así como por recibir servicios que presten el Estado, sus organismos y Municipios en funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos descentralizados cuando, en este último caso, se trate de*

contraprestaciones que no se encuentren previstas en este Código. También son derechos las contribuciones que perciban los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado."

### SECCION NOVENA DE LOS DERECHOS DE ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA Y DE SERVICIO PÚBLICO

**Artículo 157.-** Los conductores de vehículos automotores, que ocupen la vía pública y los lugares de uso común de los centros de población como estacionamiento, para base de taxis, en las calles y sitios que conforme a las disposiciones legales aplicables determine la autoridad; así como personas físicas y jurídicas colectivas propietarias de establecimientos comerciales o de servicios, que en beneficio de sí o de sus clientes aprovechen los lugares autorizados para estacionarse en la vía pública pagarán derechos de acuerdo a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios Vigentes del Área Geográfica que corresponda.
I. Por cada cajón de estacionamiento de vehículos en la vía pública y lugares de uso común, por cada diez minutos.	0.0260	
II. Por el uso como base de taxis en la vía pública, una cuota diaria por cada cajón de estacionamiento.	0.3402	
III. Por el uso de la vía pública como estacionamiento diario por períodos de las 8:00 hrs. a las 20 hrs. en beneficio de establecimientos comerciales o de servicios por cajón determinado.	0.3402	

El pago del derecho establecido en la fracción I de este artículo se realizará mediante relojes marcadores, tarjetas o cualquier otro sistema que autoricen las autoridades municipales, y dentro del horario que las mismas determinen.

En el caso de las fracciones II y III, el pago se realizará durante los diez primeros días de cada mes ante la tesorería municipal que corresponda.

Para proceder al cobro de este derecho la autoridad municipal deberá emitir las disposiciones administrativas que delimiten el uso de los cajones de estacionamiento por los que se hayan realizado los pagos de derechos en términos de la fracción II de este artículo, así como propiciar la

*correcta señalización y uso de la vía pública, de conformidad con el reglamento que para tal fin emita la propia autoridad.*

(Énfasis añadido)

Al respecto, de la transcripción anterior se observa que para el ejercicio fiscal 2015, se estableció que como parte de la hacienda pública, que los municipios del Estado de México percibirían, entre otros, los ingresos provenientes por el pago de contribuciones, como lo son los impuestos, derechos, contribuciones o aportaciones de mejoras, así como las aportaciones y cuotas de seguridad social. En esa tesitura, los derechos, en términos fiscales a nivel estatal y municipal se definen como una contraprestación que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público o de los servicios que se presten, en el caso de los Municipios en sus funciones de derecho público. Así, los municipios están facultados a realizar el cobro de derechos por el servicio de estacionamiento de vehículos automotores en vía pública, el cual lo realiza a través de relojes marcadores, tarjetas o cualquier otro sistema autorizado por las autoridades municipales, en ese sentido, dichos dispositivos son comúnmente denominados "parquímetros".

Establecido lo anterior, debe considerarse lo establecido en los artículos 4 y 6 de la Ley de ingresos de los municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal del año 2015; 3 fracción XXVII y XXXVI, 331, 333 y 340 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; y 1 y 4 fracción IX de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los cuales se insertan a continuación:

*Ley de ingresos de los municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal del año 2015*

*Artículo 6.- Todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública.*

*Código Financiero del Estado de México y Municipios*

*Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:*

XXVII. Ley de Ingresos. A la Ley de Ingresos del Estado de México y a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México.

XXXVI. Tesorería. A la tesorería municipal.

Artículo 331.- El servicio de recaudación consistirá en la recepción, traslado, concentración y custodia de fondos y valores.

Artículo 333.- Los ingresos que perciban las dependencias en términos de la Ley de Ingresos del Estado de México para el ejercicio fiscal que corresponda, deberán ser depositados en la Caja General o en las cuentas bancarias autorizadas para tal efecto por la Secretaría o la Tesorería, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los ingresos que perciban los organismos auxiliares en términos de la Ley de Ingresos del Estado de México serán recaudados por los propios organismos auxiliares en instituciones de crédito de banca múltiple o establecimientos mercantiles autorizados para tal efecto. En caso de que dichos ingresos se encuentren afectados en fideicomiso, las cantidades recaudadas se podrán concentrar con el fiduciario correspondiente mediante el otorgamiento de instrucciones y/o mandatos irrevocables o transferencias a las cuentas del fideicomiso respectivo, entre otros mecanismos que se establezcan para dicho propósito.

Artículo 340.- Los objetivos de la contabilidad gubernamental son:

I. Registrar contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de los ingresos y los egresos públicos, y las demás operaciones financieras.

II. Informar sobre la aplicación de los fondos públicos.

III. Fomentar la evaluación de las acciones de gobierno, la planeación y programación de la gestión gubernamental.

IV. Integrar la cuenta pública.

Lo anterior de acuerdo a los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que se establezcan en la normatividad aplicable.

Artículo 352.- La cuenta pública se constituye por la información económica, patrimonial, presupuestal, programática, cualitativa y cuantitativa que muestre los resultados de la ejecución de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos. La Secretaría y las Tesorerías, proporcionarán la información complementaria requerida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para el análisis y evaluación de la cuenta pública. El formato de entrega de las Cuentas Públicas del Estado y de los Municipios, deberá ser congruente, contener el mismo nivel de desglose y mantener la debida correlación con

respecto a los formatos del Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios respectivamente, para lograr una mejor claridad, comprensión y transparencia en la revisión y fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

#### *Ley General de Contabilidad Gubernamental*

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.

La presente Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

Los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de esta Ley. El Gobierno del Distrito Federal deberá coordinarse con los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales. Las entidades federativas deberán respetar los derechos de los municipios con población indígena, entre los cuales se encuentran el derecho a decidir las formas internas de convivencia política y el derecho a elegir, conforme a sus normas y, en su caso, costumbres, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

**Artículo 4.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

**IX. Cuenta pública:** el documento a que se refiere el artículo 74, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el informe que en términos del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos rinde el Distrito Federal y los informes correlativos que, conforme a las constituciones locales, rinden los estados y los municipios;

(Énfasis añadido)

De los preceptos transcritos se advierte que para el ejercicio fiscal 2015 el pago de las contribuciones en términos de la Ley de Ingresos aplicable a los municipios de la entidad, señala que los ingresos municipales, entre ellos, los derechos por el servicio de estacionamiento de vehículos automotores en vía pública, deben estar registrados en la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública. En ese sentido, debe precisarse que el servicio de

recaudación de los municipios consiste en la recepción, traslado, concentración y custodia de fondos y valores, por lo que para tal efecto los ingresos que perciban, entre ellos el derecho aludido, deben ser depositados en la Caja General para efecto de que forman parte de la Cuenta, o bien, en cuentas bancarias autorizadas por la propia Tesorería Municipal.

Así, una vez recaudados los ingresos percibidos los Ayuntamientos o Municipios, como sujetos obligados en materia de contabilidad gubernamental deben integrar la referida Cuenta Pública que se refiere al en materia municipal a los informes que rinden los municipios constituidos por la información económica, patrimonial, presupuestal, programática, cualitativa y cuantitativa que muestra los resultados de la ejecución de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos que le resulta aplicable a los municipios, este último a través de los formatos de presupuesto establecidos.

Ahora bien, establecido la forma en que debe ser realizado el servicio de recaudación municipal, se procede a analizar el destino de dichos recursos públicos, por lo que se inserta lo señalado en los artículos 8, 285, 292 y 305 del Código Financiero del Estado de México y Municipios:

#### *Código Financiero del Estado de México y Municipios*

*Artículo 8.- Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos correspondiente. Sólo podrá destinarse un ingreso a un fin específico, cuando así lo disponga expresamente este Código, la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos.*

*Artículo 285.- El Presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control del gasto público y evaluación del desempeño de las Dependencias, Entidades Públicas, Organismos Autónomos, Poderes Legislativo y Judicial y de los Municipios a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente, así como de aquellos de naturaleza multianual propuestos por la Secretaría.*

*El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.*

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

*Artículo 292.- El Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México será elaborado atendiendo el modelo de Presupuesto basado en Resultados y sujeto a la evaluación del desempeño de sus programas presupuestarios, y se integrará con los recursos que se destinen a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los Organismos Autónomos y a los Municipios.*

*Para el caso de los Municipios, el Proyecto de Presupuesto se integrará con los recursos que se destinen al Ayuntamiento y a los organismos municipales.*

*La distribución será conforme a lo siguiente:*

**I. El gasto programable comprende los siguientes capítulos:**

- a). 1000 Servicios Personales.
- b). 2000 Materiales y Suministros.
- c). 3000 Servicios Generales.
- d). 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas.
- e). 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles.
- f). 6000 Inversión Pública.
- g). 7000 Inversiones Financieras y otras provisiones.

**II. El gasto no programable comprende los siguientes capítulos:**

- a). 8000 Participaciones y Aportaciones.
- b). 9000 Deuda Pública.

*Artículo 305.- El presupuesto de egresos se ejercerá de acuerdo con lo que determine el Decreto de Presupuesto de Egresos y demás disposiciones que establezca la Secretaría y la Tesorería en el ámbito de sus respectivas competencias. El egreso podrá efectuarse cuando exista partida específica de gasto en el presupuesto de egresos autorizado y saldo suficiente para cubrirlo y no podrá cubrir acciones o gastos fuera de los programas y calendarios a los que correspondan por su propia naturaleza.*

(Énfasis añadido)

En esa tesisura de los preceptos transcritos se puede observar que el Presupuesto de Egresos es un Instrumento jurídico de política económica y de gasto en el cual se establece cómo será

ejercido el gasto público de los municipios a través de programas derivados del Plan de Desarrollo Municipal, el cual será aprobado por el Ayuntamiento, y se integrará de los recursos que se destinen al mismo y a los organismos municipales, los cuales se distribuirán en gastos programables y no programables, en los primeros quedan comprendidos los capítulos: a). 1000 Servicios Personales; b). 2000 Materiales y Suministros; c). 3000 Servicios Generales; d). 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas; e). 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles; f). 6000 Inversión Pública; y g). 7000 Inversiones Financieras y otras provisiones, mientras que en los segundos los capítulos: a). 8000 Participaciones y Aportaciones; y b). 9000 Deuda Pública.

En ese tenor, el Presupuesto de Egresos Municipal será ejercido de acuerdo a lo que determine el Decreto de Presupuesto de Egresos correspondiente, así por lo dispuesto por la propia Tesorería Municipal. Cabe precisar que los ingresos municipales sólo podrán destinarse a un fin específico cuando expresamente se disponga por el Código Financiero del Estado de México y Municipios, la Ley de ingresos de los municipios del Estado de México, que corresponda al ejercicio fiscal y al mismo Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, por lo que de una interpretación a *contrario sensu* debe entenderse que sino está expresamente establecido en dichos ordenamientos, no puede destinarse ningún recurso a algún fin específico.

En ese sentido, considerando que **EL SUJETO OBLIGADO** a través del Tesorero señaló en su Informe Justificado que de la búsqueda que realizó en sus archivos contables y del expediente administrativo con el que cuenta no encontró ningún fin específico que se la administración municipal 2013-2015, le haya otorgado a los ingresos provenientes por servicio de "parquímetros", durante el tiempo en que operaron, los cuales de acuerdo al principio de caja general que rige los ingresos propios, fueron utilizados para cubrir las necesidades del gobierno municipal, como gasto corriente. Al respecto, este Órgano Garante advierte que si

bien es cierto **EL SUJETO OBLIGADO** no acreditó debidamente mediante documentales que haya realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, la cual de debió corresponder al propio Tesorero Municipal como servidor público habilitado en términos de los artículos 3 fracción XXXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 95 fracciones I, II y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, también lo es que, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, ningún documento que no sea el propio Código Financiero, la Ley de ingresos aplicable a los municipios y el Presupuesto de Egresos Municipal, son los únicos ordenamientos que podrían establecer algún fin específico a los ingresos percibidos por los municipios, los cuales son documentos públicos que de su contenido este Instituto no advierte que en el ejercicio fiscal 2015, se haya establecido algún fin específico a los ingresos recibidos por el servicio de estacionamiento de vehículos automotores en vía pública, por lo que resultaría ocioso que se ordenare una nueva búsqueda cuando de ordenamientos públicos puede advertirse que dichos recursos no fueron destinados para algún fin específico.

Ahora bien, respecto a la precisión que hace **EL SUJETO OBLIGADO**, de que toda vez que no tuvieron un fin específico tales recursos se utilizaron para sufragar el gasto corriente, en ese sentido, el artículo 3 fracción XVIII del Código Financiero del Estado de México y Municipios, nos señala lo siguiente:

*Código Financiero del Estado de México y Municipios*

*Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:*

*XVIII. Gasto Corriente. A las erogaciones realizadas por las dependencias, entidades públicas, entes autónomos y municipios destinadas al pago de servicios personales, así como a la adquisición de bienes de consumo inmediato y servicios, con cargo a los capítulos de gasto 1000, 2000, 3000, 4000 y 8000.*

En ese sentido, del precepto transscrito, así como del artículo 292 fracciones I y II citado *supra* se advierte que el gasto corriente para los municipios se trata de las erogaciones realizadas destinadas al servicio de personal, así como la adquisición de bienes de consumo inmediato y servicios, con cargo a los capítulos de gasto programable de Servicios Personales, Materiales y Suministros, Servicios Generales y Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas, así como los gastos no programables de Participaciones y Aportaciones.

Cabe hacer mención respecto al señalamiento del **SUJETO OBLIGADO**, de que los recursos provenientes de “parquímetros” durante 2015 no tuvieron un fin específico y fueron utilizados para sufragar el gasto corriente, que este Instituto considera necesario dejar claro que, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Precisado lo anterior, este Órgano Autónomo observa que si bien no puede obtenerse información con el grado de desagregación respecto del fraccionamiento La Florida y Ciudad Satélite, sobre el destino de los recursos obtenidos por los “parquímetros” instalados en esas

zonas durante su operación durante 2015, resulta evidente que dichos recursos públicos se recibieron, trasladaron, concentraron y custodiaron en la Caja General de la Tesorería Municipal del **SUJETO OBLIGADO**, como parte del servicio se recaudación que realizan los municipios, y su destino o utilización se devengó como gasto corriente para los capítulos 1000, 2000, 3000, 4000 y 8000 que corresponden a los antes mencionados, por tanto, como se precisó con antelación el presente recurso ha quedado sin materia al colmarse lo requerido por **EL RECURRENTE**, que no haya sido materia de consentimiento en el presente estudio.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se SOBRESEE el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando QUINTO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE**, a fin de que pueda formular la solicitud de acceso a la información que a su derecho convenga.

Recurso de revisión: 02117/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de siete de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 02117/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/RPG/JMAV